



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Industria, Comercio y Turismo

JUP
10-03-16
11:30 hrs

| PROYECTO DE LEY PROVENIENTES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADO | MODIFICACION COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO |
|--|--|
| <p>Artículo 1º.- Del objeto El objeto de la presente Ley es el de establecer un sistema que permita tener un registro y bloqueo de aparatos celulares que hayan sido extraviados, hurtados o robados.</p> | <p>Artículo 1º.- objeto El objeto de la presente ley es el de establecer un sistema que permita tener un registro y bloqueo de equipos terminales móviles celulares (ETM) que hayan sido robados, hurtados o extraviados a fin de desalentar el robo, hurto y uso de los mismos.</p> |
| <p>Artículo 4º.- Autoridad de Aplicación La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), será la autoridad de aplicación de la presente Ley y trabajará coordinadamente con la Secretaría de Defensa del Consumidor (SEDECO) y el Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICs), a fin de establecer un portal de registro de aparatos celulares bloqueados. La autoridad de aplicación deberá articular los mecanismos técnicos y tecnológicos necesarios para incorporar el registro nacional de aparatos celulares bloqueados, a la base de datos regional, de forma tal a evitar la comercialización de aparatos celulares bloqueados en otros países, dentro del territorio Nacional</p> | <p>Artículo 2º.- Autoridad de Aplicación La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), será la autoridad de aplicación de la presente Ley el que trabajará coordinadamente con la Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICs) y La Secretaría de Defensa del Consumidor (SEDECO).</p> |
| <p>Artículo 2º.- Bloqueo de Aparato Celular. La empresa proveedora del servicio de telefonía celular deberá realizar el bloqueo vía Sistema Internacional para la Identidad de Equipos Móviles (IMEI) .El bloqueo se realizará previa denuncia de parte del propietario de la línea en cualquiera de sus modalidades, presentada ante la proveedora del servicio al cual está suscripto. La proveedora del servicio de telefonía celular, deberá proceder al registro y bloqueo del Sistema Internacional para la Identidad de Equipos Móviles (IMEI) del aparato celular denunciado, independientemente de que el aparato haya sido adquirido de la misma empresa o de otras empresas comerciales. En caso de que el aparato no haya sido adquirido de la</p> | <p>Artículo 3º.- Bloqueo de Equipos Terminales Móviles celulares (ETM). Los propietarios de Equipos Terminales Móviles Celulares que sean extraviados, hurtados o robados deberán denunciar el hecho ante la Policía Nacional dejando constancia de la Identidad Internacional de Equipo Móvil (IMEI)" La empresa prestadora de servicio de Telefonía Móvil deberá:</p> |



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Industria, Comercio y Turismo

| | |
|---|--|
| <p>empresa prestadora de servicio, el usuario deberá registrar en la misma del Sistema Internacional para la Identidad de Equipos Móviles (IMEI) del aparato celular a los efectos de su bloqueo en caso de denuncia. Para ser efectivo y permanente el bloqueo, el usuario de la empresa telefónica deberá acreditar la pérdida, el hurto o el robo con la denuncia policial pertinente ante la proveedora del servicio, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de haber ocurrido el evento. De no hacerlo, la empresa proveedora del servicio podrá levantar el bloqueo del aparato celular denunciado.</p> | <p>a) Registrar los equipos denunciados, dejando constancia de los datos del denunciante, fecha de la denuncia, fecha de bloqueo, el IMEI y tipo del ETM.</p> <p>b) Bloquear la línea de los equipos denunciados, cualquiera sea la modalidad de contrato de los mismos, vía <i>Identidad Internacional de Equipo Móvil</i> (IMEI)".</p> <p>c) Comunicar a la autoridad de aplicación del registro de aparatos bloqueados, para que la misma ponga a disposición del público en general el listado de los equipos registrados.</p> |
| <p>Artículo 3º.- Del Registro Las empresas proveedoras del servicio de telefonía celular deberán llevar un registro con los datos del denunciante, la fecha de la denuncia, fecha de bloqueo y tipo de aparato celular. En caso de que un usuario pretenda habilitar un aparato celular bloqueado la prestadora de servicio deberá remitir todos los antecedentes al Ministerio Público para los fines legales pertinentes.</p> | <p>TESTAR</p> |
| | <p>Artículo 4º.- DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE EQUIPOS BLOQUEADOS. La autoridad de aplicación establecerá un portal digital de libre acceso de registro de Equipos Terminales Móviles Celulares (ETM) bloqueados, estableciendo los mecanismos técnicos y tecnológicos necesarios para incorporar el registro nacional de aparatos celulares bloqueados, a la base de datos regional, de forma tal a evitar la comercialización de aparatos celulares bloqueados en otros países, dentro del territorio Nacional.</p> |



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Industria, Comercio y Turismo

| | |
|--|---|
| | Artículo 5º.- DE LA DIFUSION DE LA UTILIZACION DEL IMEI.- Las empresas prestadoras de servicio de telefonía móvil deberán informar a sus usuarios de la importancia del mecanismo de utilización del IMEI en los casos de hurto, extravío o robo del equipo terminal móvil celular. La autoridad de aplicación en coordinación con la SENATICS y SEDECO establecerá mecanismos de difusión de utilización de IMEI. |
| | Artículo 6º.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.- La autoridad de aplicación establecerá las infracciones y sanciones aplicables a la presente ley. |
| Artículo 5º.- Reglamentación El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la Presente Ley dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación. | Artículo 7º.- REGLAMENTACION <i>La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley dentro de los 90 días de su promulgación</i> |
| Artículo 6º.- De forma. | Artículo 8º.- De forma. |